

Una Justificación para la Desobediencia Civil Indirecta

Yamilé Nadra

En este trabajo expondré argumentos para defender la desobediencia civil indirecta a través de la causa de justificación “estado de necesidad”.

Con “desobediencia civil” me refiero a todo incumplimiento de la ley por un ciudadano que no está ejerciendo funciones públicas, llevado a cabo con el fin de cambiar una ley (o conjunto de leyes) a la(s) que considera inválida(s)¹.

Kwame Appiah² y Katherine Brownlee³ explican que la desobediencia civil indirecta –a diferencia de la directa– no consiste en incumplir la norma que se considera inválida (y se quiere derogar o enmendar); se incumple otra, a la que el desobediente considera válida, aunque como medio para impugnar la inválida.

Las causas de justificación son una clase de normas jurídicas⁴ en virtud de las cuales –si se da cierto tipo de circunstancias– conductas que generalmente son reprochables se vuelven permitidas. Se trata de normas de excepción con la particularidad de que suponen reglas del sistema jurídico que permite incumplir otras reglas del mismo sistema.

Las justificaciones de la desobediencia civil tienden a ser generales –sin especificaciones para su modalidad indirecta–, y elaboradas más desde la filosofía moral que desde la filosofía del derecho. Consecuentemente, no suelen analizarse a la luz de las causas de justificación, como el estado de necesidad. Intentarlo es el objetivo del presente trabajo.

¹ No estimo relevante para el trabajo distinguir desobediencia civil de “oposición concienzuda”, con la que, creo, puede superponerse. En el mismo sentido, **Joseph RAZ**, *The Authority of Law*. Oxford University Press. Oxford, 1979. P.264 y **Katherine BROWNLEE**, “Civil Disobedience”. *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Edición de la Primavera de 2007). Edgard N. Zalta (ed). URL: <http://plato.stanford.edu/entries/civil-disobedience/> Sección 1.3.

Raz define “oposición concienzuda” como el quebrantamiento de la ley porque el agente tiene convicciones morales que le impiden cumplirla (*Op. Cit.* P.263).

Dado que el desobediente civil también incumple la ley por sus convicciones morales (acerca de lo políticamente legítimo), sus acciones parecen configurar una subclase de “oposición concienzuda” (distinguida por la finalidad de cambio de la ley considerada inmoral, que inspira el accionar), y no –como consideran muchos autores– una especie diferente de disenso político.

² **Kwame APPIAH**, *Thinking It Through: An Introduction to Contemporary Philosophy*. Oxford University Press. New York, 2003. P.272.

³ **BROWNLEE**, *Op. Cit.* Sección 1.1

⁴ Presentes en la mayoría de los sistemas jurídicos occidentales.

¿Por qué una norma para incumplir otras? El posible rol del estado de necesidad en un sistema jurídico

Puede percibirse a los sistemas jurídicos como herramientas que las sociedades crean para consolidar la organización que han adquirido y, sobre esa base, mejorarla. Los fines últimos de esa organización –y, en definitiva, de la existencia de sociedades– son la supervivencia y el bienestar de los individuos que la conforman. Ya en las primeras teorías sobre la constitución de las sociedades, se advierte que la supervivencia de los individuos depende de la supervivencia de los grupos en los que se reúnen; que el hombre necesita de la sociedad para subsistir y autorealizarse.

Carlos Nino⁵ –en cuyo marco teórico me apoyo en este trabajo– sostiene que las sociedades sustantivamente⁶ liberales se organizan sobre la base de tres principios morales fundamentales, que derivan del valor que los individuos asignan a las manifestaciones de voluntad; ese valor se evidencia en las normas de comportamiento con las que, en los hechos, guían su vida en común. Denominaré “organizacionales” a esos principios.

El (probablemente) más significativo de ellos es que todas las personas tengan un grado mínimo de autonomía, de auto-soberanía⁷, que puedan elegir libremente sus ideales de excelencia moral y sus planes de vida. Los otros son: que ninguna persona sea utilizada como medio para concretar fines que no la benefician, si eso implica causarle un daño (principio de inviolabilidad de la persona), y que las personas sean tratadas sobre la base de sus elecciones y no de las circunstancias azarosas en las que se encuentren (principio de dignidad de la persona)⁸.

Nino explica que estos principios se concretan otorgando, y haciendo cumplir, ciertos derechos jurídicos para cada uno de los integrantes de la sociedad. La satisfacción de esos derechos garantiza las condiciones materiales necesarias para que cada uno pueda maximizar su autonomía, dignidad e inviolabilidad de manera compatible con las de los demás⁹. Denominaré “básicas” a estas condiciones. Satisfecho el mínimo de bienestar y autorrealización que ellas suponen, el individuo obtiene beneficios netos de la vida en sociedad (ya sea porque así se encuentra totalmente autorrealizado, o porque así obtiene lo indispensable para llegar a ese estado). A través de su permanencia y actividad en el grupo social, contribuye a su propia subsistencia y, por lo tanto, a la satisfacción de esas condiciones de vida para él y para los otros.

⁵ **Carlos NINO**, *Ética y Derechos Humanos*. Astrea. Buenos Aires, 1989. Capítulos III, V, VI y VII.

⁶ Uso el término “sustantivamente” en el mismo sentido que **Robert SCHOPP** en *Defenses and Just Convictions*. Cambridge University Press. Cambridge, 1998. Capítulo 3. Esto es, para señalar un compromiso con el liberalismo por considerarlo intrínseca y categóricamente valioso, y no porque tenga valor instrumental.

⁷ **NINO**, *Op. Cit.* Capítulo V. En el mismo sentido, **SCHOPP** *Op. Cit.* Capítulo 3.

⁸ **NINO**, *Op. Cit.* Capítulos III, V, VI y VII.

⁹ **NINO**, *Op. Cit.* En especial, Cáp. V.

Surge de estas ideas que los derechos (jurídicos)¹⁰ son herramientas que otorgan prerrogativas, vías para la concreción de las condiciones básicas que requieren los principios fundamentales¹¹. Pero, a la vez, herramientas que, como conjunto, señalan el límite para la prosecución de esas vías en la búsqueda de una completa autorrealización, cuando esa autorrealización supone lograr condiciones materiales mejores que las básicas.

Tiene sentido preguntarse cuál es este límite, y por qué es necesario si lograr la autorrealización, con sus diferentes resultados (ver nota 11), es el objetivo de los principios organizacionales. Ciertamente, este *es* el objetivo de los principios. *Pero sólo si se aplican a cada uno* de los individuos de la sociedad. Porque es para que ella perdure que tales principios existen.

Y –vale la pena reiterarlo– sin el goce de las condiciones básicas (sin ese grado mínimo de autorrealización), la vida en sociedad deja de resultar beneficiosa para el individuo; la sustentabilidad social y –por consiguiente– la supervivencia y autorrealización individuales, devienen imposibles. Por eso, la búsqueda individual de la autorrealización sólo puede extenderse (de manera legítima) hasta el punto en el que algún otro miembro de la sociedad se vea privado de la *oportunidad de emprender la propia*; en otras palabras: que ese éxito tenga el precio, o el efecto, de privar a otro miembro del goce de sus condiciones básicas.

Derechos que no limitan como un supuesto de “estado de necesidad”

Por lo tanto, el ejercicio de un derecho es el disfrute limitado de las prerrogativas que permiten una vida autónoma y digna. Si los límites no existieran, no podría hablarse de derechos, sino de atribuciones ilimitadas. En un sentido similar, Alan Brudner señala que “el límite [a un derecho] es racionalmente requerido por el concepto de derecho y [está dado por] “las condiciones necesarias para asegurar igualdad de [el derecho en cuestión] para todos aquellos que tienen las características de portadores del derecho”¹².

Idealmente, las normas del sistema jurídico funcionan como instrumentos para concretar los principios organizacionales; a veces, a través del sub-instrumento “derechos”. En la práctica, hay situaciones en que esto no sucede. Por ejemplo:

a) Cuando no hay normas que otorgan a los individuos los derechos que permiten concretar los principios organizacionales.

b) Cuando esas normas existen, pero el Estado o algunos individuos no las respetan, ya sea por acción u omisión.

¹⁰ Este es el sentido que le asignaré al término en el trabajo.

¹¹ Creo necesario aclarar que los *frutos* de una vida desarrollada *a partir de* las condiciones básicas no serán los mismos para todos los individuos. Dada la diversidad de las preferencias personales, tiene sentido pensar que, más bien, sucederá lo contrario. Asimismo, los frutos que un individuo obtiene pueden ser mayores o mejores que los que obtiene(n) otro(s).

¹² **BRUDNER, Alan**, “A Theory of Necessity”, *Oxford Journal of Legal Studies*. Vol. 7, Nº 3, 1987 Pp. 360–361. La traducción es mía.

c) Cuando el Estado sanciona –y respalda con el monopolio de la coerción– el cumplimiento de normas que socavan la concreción de los principios organizacionales¹³. Esto ocurre, por ejemplo, cuando otorga a un grupo de individuos prerrogativas que llevan a que el disfrute de su autonomía sea a costa de la autonomía y/o dignidad y/o inviolabilidad de la persona de otros. Asimismo, cuando incumple su deber de otorgar, o de hacer cumplir, aquellos derechos que garantizan a un individuo gozar de las condiciones básicas.

En el marco del valor instrumental que, mencioné, tienen el sistema jurídico y sus normas con respecto al cumplimiento de los principios organizacionales, puede calificarse de inválidas a las normas enunciadas en el punto “c)”. Mientras ellas convivan con las válidas en el mismo sistema jurídico, pueden producirse choques de derechos que se traducirán en que alguno/s sufran el daño de ver reducida su autonomía y/o dignidad a un grado inferior al mínimo aceptable para la supervivencia (y el sentido de) la vida en sociedad.

Incumplir normas *inválidas* –que socavan el papel de los derechos como garantías de las condiciones sociales básicas, muchas veces actuando como límites para los abusos en la búsqueda de condiciones materiales superiores a las básicas– (recorrir a la desobediencia civil *directa*) permite al/os perjudicado/s extender el alcance de sus derechos hasta el punto en el que estaría de no haberse sancionado la norma inválida. Aquí sufrirán el menor menoscabo posible a las condiciones de vida que derivan de los principios organizacionales. En estas situaciones, el derecho está actuando como límite para los abusos que pueden cometerse en la legítima búsqueda del disfrute de condiciones superiores a las básicas.

¿Pero cómo se reestablece el equilibrio de atribuciones individuales cuando no cumplir de manera directa las norma inválidas es imposible, o extremadamente difícil?

Creo que podemos concebir al estado de necesidad como una regla de emergencia que permite resolver los casos en los que incumplir una norma inválida es imposible, o extremadamente difícil para el afectado por ella. En estos casos¹⁴, el estado de necesidad permite reestablecer el equilibrio de atribuciones individuales.

No cabe una interpretación única para la causa de justificación mencionada, que suele estar expresada con términos tan generales en las leyes penales. En este contexto, tiene sentido pensarla como una afirmación de que, en general, supone un “mal” incumplir normas *válidas* del sistema jurídico. Pero –al ser ellas instrumentales al cumplimiento de los principios organizacionales– si incumplirlas produce menos daño que cumplirlas (en términos de la concreción de esos principios), el incumplimiento se convierte en un “mal menor”. Por eso no sólo se *disculpa* a quien lo ha realizado¹⁵; se lo *justifica*, considerando que ha obrado de la manera correcta *a la luz del conjunto* del sistema jurídico, y no sólo a la de la parte de él con la que ha incumplido.

¹³ El caso relevante para este trabajo y, por lo tanto, el que voy a tratar de aquí en más.

¹⁴ Que, como explicaré más adelante, pueden reconocerse chequeando si están presentes en ella los llamados “requisitos del estado de necesidad”.

¹⁵ Lo que supone tener en cuenta sus características personales, o las circunstancias en las que actuó, para no imponerle castigo (o imponerle uno menos severo), pero sin dejar de considerar su acción como *incorrecta y no permitida*.

Redefiniendo derechos mediante el incumplimiento de normas válidas

Como los derechos son instrumentales a la concreción de los principios organizacionales, es posible establecer un orden de jerarquía entre ellos tomando como parámetro cuán necesarios son para concretar esos principios¹⁶. Dado este orden, si una norma inválida genera una situación en la que un derecho altamente importante para la concreción de los principios organizacionales está en peligro, puede incumplirse una norma válida para evitar el daño a ese primer derecho, si el derecho que esta norma válida protege no es tan importante como aquel que se verá lesionado por la norma inválida.

Podría objetarse que quienes van a ver limitados en un grado mayor al previo los derechos que leyes válidas les otorgaban no tienen motivos para aceptar el nuevo límite. Puesto que carecen de responsabilidad por la sanción de la norma inválida, esa aceptación implicaría una solidaridad supererogatoria.

Sin embargo, como señalé antes, los límites a los derechos están exigidos por el propio concepto de “derecho”. Advirtiendo la delgada línea entre limitar y violar un derecho (lo que puede producirse con la misma acción), Brudner señala que estamos ante un límite cuando el portador del derecho [a ser limitado] estaría de acuerdo con él [límite] si pudiera analizar imparcialmente la situación”¹⁷.

En el original, el fragmento que traduzco como “si pudiera analizar imparcialmente la situación” se corresponde con la expresión, más vaga, “*if he saw clearly*”. Pareciera que lo más razonable es interpretarla como una alusión a lo que pensaría quien ve limitado su derecho, desde una situación de imparcialidad, de neutralidad; desde su posición de creador (junto con sus conciudadanos) del sistema jurídico del estado, además que desde su posición de interesado en determinada situación. El límite es un *verdadero* límite (requerido por la noción de –y no una violación del– derecho) si el individuo afectado por él, estando en el lugar del otro, lo aceptaría.

Ponerse en esa situación de imparcialidad no tiene por qué tener sentido por razones de solidaridad, sino porque el individuo que –en un conflicto particular– ve limitado uno de sus derechos por otro más importante, *también tiene este derecho más importante*, aunque sea otro el que lo está esgrimiendo en *ese* conflicto. Cuando el sistema jurídico justifica una redefinición de límites de derechos (lo que no sucede en todos los casos en que ellos chocan, sino sólo en situaciones de necesidad), *los redefine para todos los involucrados y para todos los conflictos de derechos con valor equivalente*. Porque se trata de derechos –*más y menos importantes*– que *todos ellos* tienen.

Dado que las normas (*incluidos los derechos*) –y su aplicación– afectan a *todos* en la sociedad, con el nuevo límite al derecho menos importante, el individuo que lo esgrime está, a la vez, viendo fortalecida la protección del derecho más importante para sí mismo y no sólo para su contraparte en

¹⁶ Aunque un punto interesante, la cuestión de cuál es, de hecho, ese orden excede los límites de mi trabajo. Una propuesta interesante es la de Carlos NINO, *Op. Cit.*, Cap. V.

¹⁷ BRUDNER, *Op. Cit.* P. 360. La traducción es mía.

el conflicto. Si ese individuo se niega a la redefinición de límites, está reduciendo la protección del derecho más importante para casos de choque con otro que tenga un valor similar al menos importante, del que él es, *en este* conflicto, portador. Dificilmente alguien protestaría por la redefinición si advirtiera que impedirla implica aceptar un grado tan bajo de protección a sus propios derechos.

Un criterio no utilitarista

Al caracterizar al sistema jurídico (derechos incluidos) como un instrumento para maximizar el grado mínimo de respeto a las condiciones básicas surgidas de los principios de la organización social, podría considerarse que argumento recurriendo a un utilitarismo de derechos. En este orden de ideas, el grado mínimo de respeto a las condiciones básicas que estimo exigible sería una (entre las muchas posibles) definición de utilidad. El utilitarismo de derechos suele criticarse por dejar de lado el papel fundamental que solemos otorgar a los derechos individuales, utilizándolos como medios para lograr fines sociales generales.

Creo que mi argumento no es susceptible a esta crítica. Extender los límites hasta los que el ejercicio de una atribución (en consonancia con las condiciones básicas) es un derecho reduciendo esos límites en otro derecho no implica *sacrificar* unos derechos en aras de otros. Supone *limitar* al derecho menos importante y extender el ejercicio del más importante. Si bien para ello es necesario un cálculo de costo beneficio, se trata de uno que –a diferencia del utilitarista– no avasalla el valor de los derechos individuales; más bien, lo contrario, lo toma como parámetro.

Que los derechos sean instrumentales con respecto a los principios organizacionales no implica dejarlos de lado. El respeto y la defensa de los derechos no tiene sentido si es por los derechos mismos, sino en cuanto ellos representan “algo más”. Ese “algo más” son los principios organizacionales. Es porque los promueven –porque son el instrumento para concretarlos– que se valora tanto a los derechos, y se resiste la idea de sacrificarlos por consideraciones de bienestar general.

Requisitos: Definiendo la situación de necesidad

Las personas resultan dañadas cuando se las priva del goce de las condiciones de vida derivadas de los principios organizacionales. Surge la duda de si –dada la importancia de esas condiciones de vida– no resulta dañado cualquiera que sufre una disminución en ese goce, independientemente de si ella es, o no, inferior al mínimo. La respuesta nos permite introducirnos en el tema de los llamados “requisitos del estado de necesidad”.

Ellos existen para indicar a las personas cuándo la situación de que sus derechos corran peligro de daño justifica que se redefinan los límites de esos derechos. Así, la respuesta a la situación planteada en el párrafo anterior es que en ella se produce daño, pero no uno de la gravedad que amerita el incumplimiento de una norma válida. Esta justificación es restringida porque en un

sistema jurídico idealmente bien diseñado para concretar los principios organizacionales, ese incumplimiento supondrá la violación de un derecho. En este sentido, cabe destacar que no todas las redefiniciones de límites de derechos estarán *igualmente* justificadas. Habrá grados de justificación que variarán según la importancia relativa de los derechos en juego.

Los ordenamientos jurídicos suelen definir al estado de necesidad como una causa de justificación en la que alguien produce un mal menor para evitar otro mayor e inminente, que no ha contribuido a generar. Pese a que suelen derivarse varios requisitos de esa definición, considero que pueden reducirse a dos¹⁸:

a) *Que el mal producido sea menos grave que el que hay peligro de que se produzca.*

De toda la explicación anterior surge que un mal nunca será lo suficientemente grave –como para incumplir una ley válida que protege un derecho– si no pone en riesgo para algún individuo la concreción de las condiciones básicas exigidas por los principios organizacionales.

También, surge que el mal que cause el incumplimiento de una norma válida sólo será menor si deja al portador del derecho (menos importante) derivado de ella con un disfrute de sus condiciones de vida básicas al menos no inferior al mínimo, o –en situaciones extremas– en un grado inferior al mínimo, pero no tan bajo como aquel en el que se encuentra quien incumple la norma válida. Si, como consecuencia del incumplimiento, los dos sujetos terminaran disfrutando sus condiciones básicas en grado igualmente inferior al mínimo, el incumplimiento no podría estar justificado a través de un estado de necesidad; el instituto no permite al individuo escoger entre dos males equivalentes.

b) *Que, para evitar el daño al derecho más importante, no haya medios menos lesivos que extender sus límites en relación con uno menos importante.*

En los casos de desobediencia civil indirecta este requisito debería interpretarse como “imposibilidad de incumplir la norma inválida de manera directa”. La desobediencia indirecta sólo se justificaría en los casos en que el incumplimiento directo fuera inefectivo, o implicara –para el infractor– poner en riesgo su autonomía o dignidad (en definitiva, renunciar al goce de las condiciones básicas que le corresponde, para evitar el daño a ese goce que supone la norma inválida).

Los otros dos “requisitos” que suelen mencionar los autores tradicionales sobre estado de necesidad –inminencia del peligro de daño y no haber causado ese peligro– pueden considerarse un reaseguro sobre la gravedad de la hipotética situación de necesidad. También, un mecanismo de protección contra el uso abusivo (y, consecuentemente, violatorio de derechos) de la norma justificatoria. En particular, parecería que se trata de evitar que se generen situaciones de peligro de daño a derechos para redefinir sus límites con respecto a otros menos importantes. Este abuso no

¹⁸ En un sentido similar: **ARNOLDS, Edward y GARALAND, Norman**, “The Defense of Necessity in Criminal Law: The Right to Choose the Lesser Evil”. *The Journal of criminal Law and Criminology*, Vol. 65, N° 3, 1974; **CONDE, Michele**, “Necessity Defined: A new Role in the Criminal Defense System”. *UCLA Law Review*, Vol. 29, 1981-1982; **TIFFANY, Lawrence y ANDERSON, Carl**, “Legislating the Necessity Defense in Criminal Law”. *Denver Law Journal* Vol. 52, N° 4, 1975.

ocurre en los casos de desobediencia civil indirecta (en los que el peligro es generado por una norma inválida) sino en otras situaciones en las que puede existir estado de necesidad.

¿Quién determina cuándo hay estado de necesidad?

Una posible objeción al enfoque que planteo para el estado de necesidad es que la redefinición de los límites de los derechos deja un peligroso espacio para el abuso de la norma; para que la posibilidad de que determinar cuándo hay estado de necesidad quede en manos de los particulares, y el juicio de cualquier individuo pueda socavar el proceso democrático de decisión. Porque no es cada ciudadano –sino el conjunto de ellos representado– quien determina qué derechos le corresponden.

Pero la objeción equivoca el blanco. El problema del “ejercicio abusivo” no es privativo de las normas sobre estado de necesidad, sino de *todas* las normas. Las leyes siempre dejan espacio para la interpretación y, en definitiva, para la decisión individual. Porque es imposible que los legisladores puedan prever todos los casos en los que puede ser aplicable lo que sancionan, y la alternativa a esta imprecisión es la inexistencia de normas.

Si las personas deciden qué es lo más razonable para hacer en cada caso, respetando las guías que les da la ley, no se puede decir que la dejan de lado. Se mueven con libertad dentro del cumplimiento de la norma. Para reparar los posibles errores de juicio es que los casos problemáticos son revisados por los jueces.

En el mismo sentido comentó Glanville Williams un caso famoso en el derecho inglés, en el que se discutían aspectos de estado de necesidad: las personas que juzguen cuándo hay necesidad deben ser las mismas que juzgan cualquier cuestión relacionada con qué conductas están o no permitidas. “En primera instancia, debe ser el ciudadano que actúa, [que luego estará sujeto a] la supervisión del juez y del jurado. El “terrible peligro” de dejarlo actuar debe ser balanceado con el terrible peligro de prohibirle toda acción [...] Si la necesidad es una defensa [entendiendo defensa como un mecanismo legal que el individuo puede invocar], se le debe permitir al ciudadano actuar a partir de la manera en la que percibe los hechos”¹⁹.

Mi enfoque se opone a una doctrina casi pacífica sobre como interpretar el estado de necesidad. Pero no deja de apoyarse en las guías de las normas sobre estado de necesidad presentes en los códigos penales.

¹⁹ WILLIAMS, Glanville, *A commentary on R. v. Dudley and Stephens*, 8 *Cambrian Law Review*. 46 (1977). Pág. 96.

Pensar en las Consecuencias

El tribunal que decidió en el caso *London Borough of Southwark v. Williams*²⁰ sostuvo que no concurría estado de necesidad en el caso de unas familias que –al haber sido desalojadas, o haber tenido que abandonar sus hogares porque estaban viviendo en condiciones infrahumanas, o vagando por las calles, con hambre y el riesgo de que el servicio social les quitara a sus hijos– repararon y ocuparon casas que hacía años el gobierno había abandonado para que fueran demolidas y se construyeran otras en su lugar. Los argumentos esgrimidos por los jueces que tuvieron que decidir el caso echan luz sobre una de las principales objeciones contra mi argumento: “si una persona necesitada de alimento o abrigo, roba, por esa razón, la comida de otra, comete un delito [...] porque si una vez se permitiera que el hambre fuera una excusa para robar, se abriría la puerta a toda clase de desordenes y acciones ilegales [...] no serían sólo aquellos en extrema necesidad los que [ocuparían casas]. Habría otros que imaginarían que están necesitados, o inventarían una necesidad para [ocupar]. Por lo tanto, los tribunales deben, por el bien de la ley y el orden, ponerse firmes [...] rehusarse a admitir la defensa de necesidad a los hambrientos y a los sin techo; y confiar que su aflicción será aliviada por los buenos y caritativos”.

La objeción es: en sociedades como las actuales, la aplicación del estado de necesidad, según la he descrito, llevaría al caos. Un problema con ella es que *considera* posibles *consecuencias de aplicar* el estado de necesidad *para analizar si concurre* esa situación. Lo que define a una conducta y las consecuencias de ella se analizan en dos planos completamente diferentes. ¿Acaso aceptar una coima deja *de definirse* como “cohecho” por el efecto de incremento en los índices de delito que tendrá esa definición, o por el desprestigio de las instituciones estatales involucradas en el acto?

Aun si es demasiado costoso afirmar que la conducta está justificada por estado de necesidad (por ejemplo, porque desataría caos social, como teme el juez citado), eso no implica que, en los hechos, no lo esté. Afirmar lo contrario supone dejar de lado la aplicación de derechos fundamentales por consideraciones de costo social, de bienestar general. Esto le ha sido criticado con éxito al utilitarismo.

Por otro lado, también es socialmente costoso dejar que personas que viven en sociedad, aportando al bienestar de todos sus integrantes (en cuanto la sociedad no existe sino como el conjunto de ellos), no reciban los beneficios que se supone que la vida en sociedad reporta. Para algunas de las principales teorías de la justicia esta es una situación palmariamente inaceptable, con lo que dista de estar claro qué costo es menor.

Finalmente, el que ve sus condiciones materiales por debajo de las que exigen los principios organizacionales obtiene los mismos beneficios de una vida en sociedad que de una vida sin ella, con lo que es altamente probable que la vida en conjunto se frustre. Cuando muchos individuos se encuentran en condiciones sub-óptimas con respecto a las ventajas que la vida en sociedad debería aportarles, tienden a desestabilizarla en su conjunto, a través de demandas para lograr esas ventajas. Tal inestabilidad puede derivar en la disolución de la sociedad tal cual estaba organizada –como en

²⁰ [1971] 2 All E.R. 175.

los casos de revoluciones— o en el mismo caos de delito²¹ y desorden que se busca evitar. Ambas situaciones derivarían en la desaparición de *todos los derechos*.

Conclusión

Mi percepción del estado de necesidad es un tanto diferente que las tradicionales. Coincido en entender su función como la de un asistente de la ley en los casos en que la autoridad no llega a tiempo para aplicarla. Pero creo que esa función se extiende a evitar y contrarrestar la aplicación de leyes que van en contra de los principios del sistema jurídico al que pertenece.

En este orden de ideas, el estado de necesidad puede funcionar como un mecanismo para hacer valer esos principios cuando son las propias leyes las que los vulneran y su ataque por medios directos está, por alguna razón, bloqueado. Es decir, para justificar casos de desobediencia civil indirecta. Por supuesto que no *todos* los casos de desobediencia civil indirecta, pero sí aquellos para los que se presenten los requisitos que evidencian un estado de necesidad.

Para una correcta aplicación de la causa de justificación en estos casos es preciso analizar, en cada oportunidad, si concurren sus requisitos y en qué grado. En general, se logrará un grado mayor o menor de justificación (de las desobediencias civiles indirectas justificadas) según cuán importante sea el derecho infringido por la norma inválida, y cuán importante aquél lesionado por el incumplimiento de la norma válida.

No subestimo el hecho de que las personas (civiles y funcionarios públicos) tienen diferentes opiniones sobre cuándo las normas (y las formas en que se las implementa) son válidas o aplicables. No obstante, este no es un problema privativo de mi concepción del estado de necesidad, sino de todo el sistema jurídico, de cualquier discusión sobre cómo aplicar y cuándo respetar las leyes. Como afirma Dworkin: “si las [personas] discreparan demasiado sobre las bases del derecho, si uno rechazara todo lo que el otro considerara paradigmático [...] no tendría sentido debatir hasta que punto debería obedecerse la ley [...] la desobediencia civil sería el menor de sus problemas”²².

²¹ Entendiendo como tales a las conductas prohibidas culpables y *no justificadas*.

²² **Ronald DWORKIN**, *Law's Empire*. Harvard University Press. Massachussets, 1986. P.113.